

| No Proceso               | Clase de Proceso                 | Demandante                                            | Demandado                                                               | Descripción Actuación                                                                           | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|--------------------------|----------------------------------|-------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 41001 4189005 2021 00681 | Ejecutivo Singular               | CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.                | SEGUROS DEL ESTADO S.A.                                                 | Auto decide recurso NO SE REPONE.                                                               | 19/01/2022 |       |       |
| 41001 4189005 2021 00690 | Ejecutivo Singular               | COMERCIALIZADORA EL NEVADO                            | JUAN MIGUEL QUINTERO TRUJILLO                                           | Auto decreta medida cautelar                                                                    | 19/01/2022 |       |       |
| 41001 4189005 2021 00776 | Verbal                           | CARLOS MARIO CASTRO CARVAJAL                          | UCESION DE GUSTAVO CASTRO SRIENTO -HEREDEROS DETERINADO E INDETERINADOS | Auto Ordena Requerimiento. 30 DIAS PARA NOTIFICAR A LOS DEMANDADOS. RESUELVE SOLICITUD MEDIDAS. | 19/01/2022 |       |       |
| 41001 4189005 2021 00898 | Sucesion                         | NORMA CONSTANZA GUTIERREZ AMAR                        | MARIA NURY AMAR DE GUTIERREZ                                            | Auto Rechaza Demanda por Competencia                                                            | 19/01/2022 |       |       |
| 41001 4189005 2021 00970 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCOLOMBIA S.A.                                      | ANYI VIVIANA MONTES VARGAS                                              | Auto 468 CGP                                                                                    | 19/01/2022 |       |       |
| 41001 4189005 2021 01072 | Ejecutivo Singular               | JHON NICOLAS MARIN PERDOMO                            | JUAN CARLOS AROCA                                                       | Auto rechaza demanda                                                                            | 19/01/2022 |       |       |
| 41001 4189005 2021 01139 | Ejecutivo Singular               | ERIKA VIVIANA PERDOMO                                 | MARLON DAVID HOYOS PINEDA                                               | Auto resuelve corrección providencia CORRIGE FECHA AUTO DEMANDAMIENTO EJECUTIVO                 | 19/01/2022 |       |       |
| 41001 4189005 2021 01152 | Ejecutivo Singular               | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL                      | GERARDO FIERRO PIÑERES                                                  | Auto libra mandamiento ejecutivo                                                                | 19/01/2022 |       |       |
| 41001 4189005 2021 01152 | Ejecutivo Singular               | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL                      | GERARDO FIERRO PIÑERES                                                  | Auto decreta medida cautelar                                                                    | 19/01/2022 |       |       |
| 41001 4189005 2021 01158 | Ejecutivo Singular               | LUISA MARIA GONZALEZ ROUILLE                          | LINA MERCEDES ALVARADO ORTIZ                                            | Auto libra mandamiento ejecutivo                                                                | 19/01/2022 |       |       |
| 41001 4189005 2021 01158 | Ejecutivo Singular               | LUISA MARIA GONZALEZ ROUILLE                          | LINA MERCEDES ALVARADO ORTIZ                                            | Auto decreta medida cautelar                                                                    | 19/01/2022 |       |       |
| 41001 4189005 2021 01169 | Ejecutivo Singular               | AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ                             | WILVER ROA ROA                                                          | Auto libra mandamiento ejecutivo                                                                | 19/01/2022 |       |       |
| 41001 4189005 2021 01169 | Ejecutivo Singular               | AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ                             | WILVER ROA ROA                                                          | Auto decreta medida cautelar                                                                    | 19/01/2022 |       |       |
| 41001 4189005 2022 00001 | Ejecutivo Singular               | COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-          | KAROL LIZETH GUARNIZO APACHE                                            | Auto niega mandamiento ejecutivo                                                                | 19/01/2022 |       |       |
| 41001 4189005 2022 00002 | Ejecutivo Singular               | CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA                     | ANDRES LIZARAZO PAREDES                                                 | Auto libra mandamiento ejecutivo                                                                | 19/01/2022 |       |       |
| 41001 4189005 2022 00002 | Ejecutivo Singular               | CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA                     | ANDRES LIZARAZO PAREDES                                                 | Auto decreta medida cautelar OFICIO 0056.                                                       | 19/01/2022 |       |       |
| 41001 4189005 2022 00004 | Ejecutivo Singular               | LUZ TERESA MEDINA MEDINA                              | ELVIS URIAS MEDINA                                                      | Auto inadmite demanda                                                                           | 19/01/2022 |       |       |
| 41001 4189005 2022 00005 | Ejecutivo Singular               | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR | JENNIFER CHARRY CASALLAS                                                | Auto libra mandamiento ejecutivo                                                                | 19/01/2022 |       |       |
| 41001 4189005 2022 00005 | Ejecutivo Singular               | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR | JENNIFER CHARRY CASALLAS                                                | Auto decreta medida cautelar                                                                    | 19/01/2022 |       |       |
| 41001 4189005 2022 00006 | Ejecutivo Singular               | BANCO CREDIFINANCIERA S.A.                            | MILADY PALOMINO FIERRO                                                  | Auto libra mandamiento ejecutivo                                                                | 19/01/2022 |       |       |
| 41001 4189005 2022 00006 | Ejecutivo Singular               | BANCO CREDIFINANCIERA S.A.                            | MILADY PALOMINO FIERRO                                                  | Auto decreta medida cautelar OFICIOS 0057 Y 0058                                                | 19/01/2022 |       |       |
| 41001 4189005 2022 00008 | Ejecutivo Singular               | SCOTIABANK COLPATRIA S.A.                             | HASBLEIDY ALVARADO                                                      | Auto libra mandamiento ejecutivo                                                                | 19/01/2022 |       |       |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva***

*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

|                   |                                                 |
|-------------------|-------------------------------------------------|
| <b>ACCION</b>     | <b>: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA</b>   |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.</b> |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>: SEGUROS DEL ESTADO S.A.</b>                |
| <b>RADICACION</b> | <b>: 41-001-41-89-005-2021-00681-00</b>         |

### **ASUNTO**

Procede esta Agencia Judicial a resolver sobre el recurso de reposición, allegado al correo institucional del Despacho, propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra de los proveídos de fecha 12 y 19 de agosto de 2021, por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago y posteriormente realizó una corrección al mismo.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

A través del escrito allegado por el recurrente, este indica que los títulos valores que sirvieron de base para la presente ejecución adolecen de defectos formales, lo que hace imposible adelantar la ejecución que nos reúne, pues lo que se echa de menos es justamente la prueba de la existencia de la obligación.

Señala que los seguros orgánicos del Sistema Financiero, tienen un régimen legal aplicable a los asuntos que versen sobre daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito. El estatuto orgánico del sistema financiero – EOSF, a través de su artículo 194, señala que “(...) *todo pago indemnizatorio se efectuará con la demostración del accidente y sus consecuencias dañosas para la víctima*”. Acotando que la carga de la prueba la tiene quien alega un acto jurídico, es decir, el demandante o quien pretende la indemnización, por lo que es éste en últimas quien debe aportar cada uno de los elementos y requisitos legalmente establecidos para formular la reclamación.

Indica que es una vez arribada la documentación necesaria que se entiende formulada la correspondiente reclamación y se torna procedente el estudio de la misma, estudio que comprende la verificación de la ocurrencia del hecho, acreditación de calidad de víctima o beneficiario, y cuantía de la reclamación; sin pasar por alto que la misma debe ser presentada dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la prestación del servicio, so pena de configurarse la llamada prescripción de las acciones. Señala que los pasos que deben adelantarse para realizar tal reclamación se encuentran estipulados en la Resolución No. 1645 de 2016.

Afirma que no se está frente a una acción cambiaria directa y que de basar la ejecución en normas tales como la ley 1231 de 2008 y ley 1676 de 2013, enrostrará un defecto sustantivo o un error de derecho, pues a la luz del numeral 2º del artículo 5º de la ley 57 de 1887, prima la norma especial sobre la general. En ese orden, asegura el profesional del derecho que la única fuente legal admisible en el caso que nos ocupa, es aquella que versa sobre el seguro obligatorio de accidentes de tránsito – SOAT. Agrega que el anexo técnico No. 5 de la Resolución No. 3047 de 2008 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, enlista los soportes que deben ser adosados a la reclamación para afectar la póliza SOAT.

Teniendo en cuenta lo anterior, se alega que los títulos ejecutivos no emanan del deudor y son complejos pero están incompletos, poniendo de presente que la entidad demandante omitió el cumplimiento de acreditar el pleno de los requisitos, explicando que se aportó la epicrisis o historial médico sin llenarse los requisitos previstos en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del Decreto Único Reglamentario del sector salud 780 de 2016.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva***

*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

---

Así mismo que existe incumplimiento del manual tarifario previsto en el Decreto 2423 de 1996 por cobro de material de osteosíntesis sobrepasando los montos permitidos, impertinencia médica de los tratamientos y cobro doble de los servicios. También asegura que falta la aceptación del paciente o primer respondiente y recibo a satisfacción del servicio médico. Con todo, afirma que los requisitos recogidos y contenidos por el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016 no se encuentran satisfechos.

Por otra parte, agrega el apoderado de la parte demandada que es procedente la reclamación con base en el título ejecutivo siempre y cuando no esté objetada, glosada o devuelta. Luego indica que la entidad que representa, SEGUROS DEL ESTADO S.A. formuló glosas y objeciones a las reclamaciones presentadas por la demandante. Sostiene que se pagaron los valores que no fueron glosados y en ese sentido, asevera que cumplió con sus obligaciones.

Sostiene que en el caso que nos reúne, las facturas son apenas un anexo que compone el título valor complejo y por tanto, no es el Decreto 4747 de 2007 la que debe ser aplicada, sino la Resolución No. 3047 de 2008, Decreto 780 de 2016, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, ley 100 de 1993 y Código de Comercio.

Asegura la entidad demandada que las facturas presentadas para el cobro adolecen de aceptación del comprador o beneficiario, es decir, en el caso que nos ocupa, el paciente que atendió la IPS demandante. Anota que las facturas deben estar firmadas por el paciente como indicación de haber recibido el servicio, lo que brilla por su ausencia.

Finalmente, refiere que los títulos aportados no son los originales, pues una copia de los mismos no satisface la necesidad para legitimar el derecho literal y autónomo de los títulos valores.

Con todo, solicita que se repongan los autos calendados 12 y 19 de agosto de 2021 y por el contrario se niegue el mandamiento de pago.

### **OPOSICIÓN**

Surtido el traslado del recurso incoado por la parte recurrente, la parte demandada advierte que los títulos valores arrimados como base de la presente ejecución se ciñen al precepto contenido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por otra parte, refiere que las facturas presentadas para el cobro judicial, cumplen y son asimiladas como facturas cambiarias, siendo títulos valores autónomos propiamente dichos, con base en jurisprudencia de la sección primera del Consejo de Estado que fuere retomada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, siendo procedente la ejecución en la forma demandada.

Sostiene además que la aquí demandada aceptó la obligación ejecutada al realizar 31 abonos parciales a las 31 facturas presentadas como base de la ejecución, sin presentarse glosa u objeción al respecto.

Por último, señala que el argumento que gira en torno a la falta de originalidad de los títulos valores no le parece de recibo, teniendo en cuenta la situación actual de emergencia sanitaria por Sars Cov II (Covid 19), aunado a la normatividad aplicable a la forma de radicación de demandas, la cual señala que los documentos deben ser digitalizados para tal fin, por lo que solicita que no se repongan las decisiones atacadas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva**

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

---

### **PROBLEMA JURÍDICO**

¿Le asiste razón jurídica a la parte recurrente, al alegar que el Despacho hizo una indebida valoración de las facturas aportadas como títulos valores las cuales no cumplen con los requisitos establecidos por la ley, para su debida ejecución por vía judicial?

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Además, recuerda este Despacho que de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Por su parte el artículo 422 el Código General del Proceso; establece:

*“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Se considera que la obligación es expresa, cuando en el documento aparece determinada de manera indubitable y tratándose de sumas de dinero, que aparezcan expresadas en una cifra numérica precisa liquidable por simple operación aritmética. Tiene la calidad de clara la obligación, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación. Y es exigible la obligación cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado éste o por haberse extinguido, o cuando no está sometida a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubieren realizado.

Ahora bien, para entrar en el asunto en concreto es necesario indicar que el Art. 772 del Código de Comercio, indica que *“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”*.

La factura además de reunir los requisitos señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, deberá contener los establecidos en el artículo 774 ibídem:

- “1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura...”*

De conformidad con el artículo 774 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 621 ejusdem, surge que los documentos arimados para soportar el cobro, cumplen con los requisitos necesarios para librar mandamiento de pago.

Al respecto de la aplicación de la normatividad comercial en los cobros de facturas de servicios de salud, se ha pronunciado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Tercera civil, familia, laboral, el cual señala que la ley 1231 de 2008, se armoniza con los



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva***

*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

requisitos del artículo 422 del C.G.P., artículo 774 del Código de Comercio, así como lo dispuesto por el artículo 617 del Estatuto tributario y como lo prevé el parágrafo 1° del artículo 50 de la ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 7 de la ley 1608 de 2013, que sin hacer distinción alguna dispuso que la facturación de las instituciones prestadoras de salud, deberá ajustarse a todos los aspectos a los requisitos fijados por el estatuto tributario y la ley 1231 de 2008.<sup>1</sup>

Ahora bien, a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, le fueron remitidas las facturas como lo indica la norma, para su revisión integral y su posterior cobro, tal como se evidencia en el sello de la Oficina Soat siniestros, donde se registra: “*documentos recibidos para estudio*”, es decir, que la Aseguradora tuvo la oportunidad para formular y comunicar las glosas de las facturas o hacer la devolución de las mismas, lo que brilla por su ausencia, máxima cuando afirma la accionante que la aquí demandada hizo abonos parciales a las 31 obligaciones de las cuales se persigue su ejecución.

Ciñéndonos al Anexo Técnico No. 6, de la Resolución 3047 de 2008, esta define como glosa: “...es una no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud. (sic)”.

Y la devolución la define como: “... una no conformidad que afecta en forma total la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión preliminar y que impide dar por presentada la factura. Las causales de devolución son taxativas y se refieren a falta de competencia para el pago, falta de autorización, falta de epicrisis, hoja de atención de urgencias u odontograma, factura o documento equivalente que no cumple requisitos legales, servicio electivo no autorizado y servicio ya cancelado. La entidad responsable del pago al momento de la devolución debe informar todas las diferentes causales de la misma. (sic)”.

Por todo lo anterior, claramente se puede inferir que las facturas aportadas como base de recaudo cumplen con los requisitos establecidos por las normas antes señaladas y en consecuencia de lo anterior, esta Agencia Judicial

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER**, el auto de fecha 22 de agosto de 2019, de acuerdo a las razones consignadas en esta providencia.

Notifíquese.

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

/JDM

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva. 20 de febrero de 2018. 2014-00418-01



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva***

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 20 de enero de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** CARLOS MARIO CASTRO CARVAJAL  
**DEMANDADA:** UCESION DE GUSTAVO CASTRO SRIENTO  
HEREDEROS DETERINADO E INDETERINADOS  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2021-00776-00

Sin medidas por practicar, y observado que el Demandante no ha cumplido con la notificación de la parte demandada, aun cuando la misma corresponde a éste, procede el Despacho a **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, notifique a los demandados de conformidad con el Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020, so pena de dar desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. numeral 1.

Así mismo, se le informa que la solicitud presentada de medidas cautelares no puede ser tramitada, habida cuenta, el presente asunto es un proceso verbal sumario y no un ejecutivo, motivo por el cual no es procedente decretar el embargo y retención preventiva de dineros de ninguna índole. Anudado a lo anterior, el Despacho encuentra procedente informar que revisado el correo electrónico se pudo observar memorial por medio del cual se informa de la certificación de la empresa postal SURENVIOS en lo concerniente a la notificación del demandado, empero no se anexo al mismo los soportes necesarios.

Notifíquese.

  
**RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA**  
Juez

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 20 de enero de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado  
el auto anterior, inhábiles los días\_\_\_\_\_.

SECRETARIO





***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

Neiva, Enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO : SUCESION**  
**DEMANDANTE : NORMA CONSTANZA GUTIERREZ AMAR**  
**DEMANDADO : JAIRO GUTIERREZ CORTES Y OTRA**  
**RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-20210089800**

La señora **NORMA CONSTANZA GUTIERREZ AMAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.302.006, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda Sucesión doble Intestada y Liquidación Conyugal, en contra de **JAIRO GUTIERREZ CORTES Y MARIA NURY GUTIERREZ DE AMAR**, correspondiéndole a este Juzgado por reparto.

Estudiado el libelo demandatorio, se puede observar, que estamos frente a un proceso de menor cuantía teniendo en cuenta que el valor del avalúo catastral del

Siguiendo los lineamientos del art.26 del C.G.P., que establece la forma como se determina la cuantía.

La cuantía se determinará así: (...)

5.- En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles serpa el avalúo catastral (...)"

Así las cosas del avalúo expedido por la secretaría de hacienda municipal correspondiente al 30 de junio de 2021, el valor del inmueble asciende a la suma de \$49.075.000,00 (es decir este valor supera los 40 S.M.L.M.V. ).

Frente al proceso que nos ocupa, se puede establecer que la cuantía supera los 40 S.MLMV, que establece el art. 25 del CG.P., artículo que determina la cuantía de los procesos y establece su competencia, es decir nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía y la competencia radica en cabeza de los juzgados civiles municipales de Neiva, razón por la cual este juzgado, se carece de competencia para asumir su trámite (Art. 25-3 C.G.P.). En consecuencia, **SE RECHAZA DE PLANO** la demanda en mención y se ordena el envío de la misma, junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Neiva (Reparto), por competencia.

**NOTIFIQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 20 de enero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIO



## **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

|                   |                                                        |
|-------------------|--------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | <b>: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA</b> |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>: BANCOLOMBIA S.A.</b>                              |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>: ANYI VIVIANA MONTES VARGAS</b>                    |
| <b>RADICACIÓN</b> | <b>: 41-001-41-89-005-2021-00970-00</b>                |

Cumplidas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, ha entrado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario al despacho para fallo de Instancia.

**BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial legalmente constituido, demandó la apertura del proceso Ejecutivo con Garantía Real Prendaria de Mínima Cuantía en contra de **ANYI VIVIANA MONTES VARGAS**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, buscando decretar la venta en pública subasta del mueble dado en prenda, para que con su producto se le cancelen algunas sumas de dinero junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

El bien vinculado al proceso, se describe de la siguiente manera: “Bien inmueble grabado con hipoteca a favor de la Entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 200-267136 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denominado Predio Urbano, distinguido en la nomenclatura urbana de Neiva como CARRERA 29 No. 51 – 119/135 “AGRUPACIÓN ALTOS DE CAÑA BRAVA” – VIP-Apartamento 402 Torre 9, que se denuncia como de propiedad de la demandada Señora **ANYI VIVIANA MONTES VARGAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075.209.181”.

Consideró este despacho judicial que los anexos presentados con la demanda reunían las exigencias de ley, y con proveído del once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se admitió la demanda mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago, ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretó el embargo y secuestro del bien objeto de hipoteca, el que se llevó a cabo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Tenemos en el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real Prendaria de Mínima Cuantía, que la demandada suscribió el pagaré con Prenda ante la demandante sobre el bien descrito, gravamen que hoy encontramos vigente.

Con lo anotado, se ha comprobado la obligación existente a cargo de la hoy demandada y a favor de la ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**, porque ella es clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero de plazo más que vencido.

El día veinte (20) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), se le surtió la notificación electrónica a la demandada Señora **ANYI VIVIANA MONTES VARGAS**, conforme los preceptos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, del auto de mandamiento de pago, quien en su oportunidad dejó transcurrir en silencio el término que tenía para pagar y/o excepcionar.

No observándose causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada y al no haberse propuesto excepción alguna dentro de su oportunidad, corresponde proferir la Sentencia señalada en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Por las consideraciones expuestas, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

### RESUELVE.-

**PRIMERO.- DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del bien dado en Prenda y previamente identificado en la parte motiva de esta providencia, y con el producto de su venta, pagar a la entidad demandante las sumas reclamadas junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el avalúo del bien mueble, cautelado dentro de este litigio.

**TERCERO.- ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en Costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$890.000.00 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

### NOTIFIQUESE.

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

/Amp.-

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 20 de enero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE : JHON NICOLAS MARIN PERDOMO  
DEMANDADO : JUAN CARLOS AROCA  
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-01072-00

Advirtiendo la constancia secretarial que antecede, y en atención a que la parte actora, dentro del término legal no allegó escrito de subsanación para la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, conforme la orden impartida en el auto inadmisorio, este despacho judicial, procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión. Así las cosas, esta agencia judicial

**RESUELVE.-**

**PRIMERO: RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

**NOTIFIQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.- /Amp.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 20 de enero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: ERIKA VIVIANA PERDOMO  
DEMANDADO: MARLON DAVID HOYOS PINEDA  
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-01139-00

Conforme lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, procede el despacho a corregir el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia, en el sentido de indicar que la fecha de su expedición es siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el cual fue publicado en el estado No. 075 del 9 de diciembre de 2021 y no treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) como por error involuntario se señaló.

La presente providencia forma parte integral del auto calendarado 7 de diciembre de 2021.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **20 de enero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **002** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó  
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los  
días\_\_\_\_\_

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO DE COSTAS DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**DEMANDADO** : GERARDO FIERRO PIÑERES  
**RADICACIÓN** : 41-001-41-89-005-2021-01152-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva de Costas de Mínima Cuantía**, por reunir las exigencias de los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Cód. de Comercio, el Juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ibídem. En consecuencia, esta agencia judicial,

### **RESUELVE:**

**A.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Costas de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, identificado con el Nit. No. 899.999.001-7 y en contra de **GERARDO FIERRO PIÑERES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.123.332, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero.-

**1.-** Por la suma de **\$828.116.00 M/Cte.**, por concepto de las Costas Procesales aprobadas por el despacho judicial plasmadas en la sentencia, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir de la emisión de la sentencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

**B.-** Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**C. ORDENAR** a los demandada (a) (os) **GERARDO FIERRO PIÑERES**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

**D.- DISPONER** la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **GERARDO FIERRO PIÑERES**, conforme lo preceptúa el art. 290 y S.s ejúsdem, o conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**E.- RECONOCER** personería al **abogado RUBEN LIBARDO RIAÑO GARCIA**, titular de la tarjeta profesional No. 244.194 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

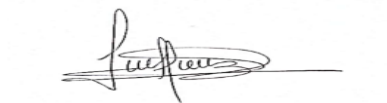
**NOTIFIQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.- /Amp.-



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 20 de enero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días\_\_\_\_\_.

SECRETARIO



## **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

|                   |                                                              |
|-------------------|--------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | <b>: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA</b>                |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>: LUISA MARIA GONZALEZ ROUILLÉ</b>                        |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>: FREDY ALVARADO ORTIZ Y LINA MERCEDES ALVARADO ORTIZ</b> |
| <b>RADICACIÓN</b> | <b>: 41-001-41-89-005-2021-01158-00</b>                      |

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, por reunir las exigencias de los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Cód. de Comercio, el Juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ibídem. En consecuencia, esta agencia judicial,

### **RESUELVE:**

**A.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **LUISA MARIA GONZALEZ ROUILLÉ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075.225.490** y en contra de **FREDY ALVARADO ORTIZ Y LINA MERCEDES ALVARADO ORTIZ, identificados con la cedula de ciudadanía No. 12.212.102 Y 36.182.963**, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero.-

**1.-** Por la suma de **\$720.000.00 M/Cte.**, por concepto del canon de arrendamiento adeudado del mes de junio del año 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 5 de julio de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta la restitución del inmueble arrendado.

**2.-** Por la suma de **\$720.000.00 M/Cte.**, por concepto del canon de arrendamiento adeudado del mes de julio del año 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 5 de agosto de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta la restitución del inmueble arrendado.

**3.-** Por la suma de **\$720.000.00 M/Cte.**, por concepto del canon de arrendamiento adeudado del mes de agosto del año 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 5 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta la restitución del inmueble arrendado.

**4.-** El Juzgado se **ABSTIENE** de acceder a los valores que se reclaman en los numerales siguientes por concepto de los servicios públicos domiciliarios de Energía Eléctrica, Acueducto, Alcantarillado y Aseo, y Gas, por cuanto la parte actora no allega con el escrito de demanda y los anexos, la constancia del pago efectivo de estos servicios.

**5.-** Por la suma de **\$1.400.000.00 M/Cte.**, por concepto de la Cláusula Penal establecida, de mutuo acuerdo, en la cláusula Decima Séptima del Contrato de Arrendamiento suscrito entre las partes.

**C.-** Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**D. ORDENAR** a los demandada (a) (os) **FREDY ALVARADO ORTIZ Y LINA MERCEDES ALVARADO ORTIZ**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5)

días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

**E.- DISPONER** la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **FREDY ALVARADO ORTIZ Y LINA MERCEDES ALVARADO ORTIZ**, conforme lo preceptúa el art. 290 y S.s. ejúsdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020, y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**F.- RECONOCER** personería a la **abogada ANGELA MARIA CASTAÑEDA CARVAJAL**, titular de la tarjeta profesional No. 156.9011 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE.**



**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

/Amp.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 20 de enero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días\_\_\_\_\_.

SECRETARIO



## **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ  
**DEMANDADO** : WILVER ROA ROA  
**RADICACIÓN** : 41-001-41-89-005-2021-01169-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Cód. General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

### **RESUELVE:**

**1.- LIBRAR** Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de la Señora **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.149.871**, en contra del demandado Señor **WILVER ROA ROA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 83.246129**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

**a.-** Por la suma de **\$646.000.00 M/Cte.**, por concepto de Saldo Insoluto producto del no cumplimiento de la obligación representada en la Letra de Cambio que se trae como base de recaudo, con fecha de vencimiento 10 de diciembre de 2018, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 11 de diciembre de 2018, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

**2.-** EL Juzgado se **ABSTIENE** de acceder a la petición que hace el actor frente a los Intereses Corrientes que se generaron en la Letra de Cambio, por cuanto los mismos no aparecen pactados en el título valor que aquí se pretenden.

**3.-** Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**4.-** El (la) (los) demandado (a) (s) **WILVER ROA ROA**, podrá (n) excepcionar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído de conformidad con el Art. 442 del C.G.P.

**5.- NOTIFÍQUESELE** (s) el presente auto al (los) demandado (s) **WILVER ROA ROA**, en la forma prevista en el Art. 290 y S.s. del Cód. General del Proceso, o conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020. En su oportunidad se expedirá la comunicación correspondiente.

**6.- TÉNGASE** a la Señora **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ**, como Litigante en Causa Propia en la presente actuación.

**NOTIFIQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**

**Juez.- /Amp.-**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 20 de enero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días\_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

|            |                                                 |
|------------|-------------------------------------------------|
| PROCESO    | : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA          |
| DEMANDANTE | : COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. “BANCUPO” |
| DEMANDADO  | : KAROL LIZETH GUARNIZO APACHE                  |
| RADICACIÓN | : 41-001-41-89-005-2022-00001-00                |

La demandante **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. “BANCUPO”**, identificada con el Nit. No. 901.312.084-6, actuando a través de Apoderada Judicial, incoa demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de la demandada Señora **KAROL LIZETH GUARNIZO APACHE**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.075.259.426, no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor que se allega para su ejecución, por parte de la demandada, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, razón por la cual, no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

Así las cosas, el despacho,

### DISPONE.-

**PRIMERO: NEGAR** el Mandamiento de Pago de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUELVA** a la parte interesada la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: EJECUTORIADO** el presente proveído, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075.317.713, titular de la Licencia Temporal No. 28861 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder a ella otorgado, profesional que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez.-

/Amp.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 20 de enero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días\_\_\_\_\_.

SECRETARIO





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

---

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA**  
**DEMANDADA: ANDRES LIZARAZO PAREDES**  
**RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00002-00**

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, por reunir las exigencias de los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, y el artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ibídem. En consecuencia, esta agencia judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en pretensiones acumuladas a favor de CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA identificado con cédula de ciudadanía número 88.265.227 contra ANDRÉS LIZARAZO PAREDES identificado con cédula de ciudadanía número 13.724.959, quién(es) deben(rán) cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio sin numerar del 19 de febrero de 2021:

Por la suma de veintidós millones setecientos mil (\$22.700.000) por concepto de capital adeudado. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 23 de noviembre de 2021 hasta el pago de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** al demandado(s) contra ANDRÉS LIZARAZO PAREDES identificado con cédula de ciudadanía número 13.724.959, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

**TERCERO: DISPONER** la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado(s) contra ANDRÉS LIZARAZO PAREDES identificado con cédula de ciudadanía número 13.724.959, conforme lo preceptúa el art. 290 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 los demandados y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar a CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA identificado con cédula de ciudadanía número 88.265.227, para actuar en nombre y causa propia.

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva 20 de enero de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE: | LUZ TERESA MEDINA MEDINA             |
| DEMANDADO:  | ELVIS URIAS MEDINA                   |
| RADICACIÓN: | 41001-41-89-005-2022-00004-00        |

La señora **LUZ TERESA MEDINA MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.089.318 presenta demanda contra el señor **ELVIS URIAS MEDINA**, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor.

No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa que ésta no cumple con las exigencias del numeral 3 del artículo 84<sup>1</sup>, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, como quiera que no acompaña el Acta de audiencia pública de interrogatorio de parte como prueba anticipada que anuncia adjuntar en el acápite de pruebas.

En este entendido, se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo un término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, esta agencia judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** el escrito introductorio, conforme preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del C. G. del P.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al abogado **ALEXANDER SÁNCHEZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.079.180.499, portador de la tarjeta profesional No. 346.177 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

MCG

<sup>1</sup> Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 20 de enero de 2022, en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA  
**DEMANDADO** : JENNIFER CHARRY CASALLAS  
**RADICACIÓN** : 41-001-41-89-005-2022-00005-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, por reunir las exigencias de los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Cód. de Comercio, el Juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ibídem. En consecuencia, esta agencia judicial,

### RESUELVE:

**A.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA, identificada con el Nit. No. 891.180.008-2** y en contra de la demandada Señora **JENNIFER CHARRY CASALLAS, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 26.421.375**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero.

**Pagare No. 4750000431.-**

1.- Por la suma de **\$1.208.000.00 M/Cte.**, correspondiente al capital representado en el pagare que se trae como base de recaudo que venció el 13 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 14 de diciembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

**Pagare No. GF1-164281.-**

### CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS.

2.- Por la suma de **\$103.869.00 M/Cte.**, correspondiente al valor del capital de la cuota No. 01 vencida el 22 de diciembre de 2020, más la suma de **\$88.763.00 M/Cte.**, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados liquidados desde el 22 de noviembre al 21 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 23 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

- Por la suma de **\$2.323.00 M/Cte.**, por concepto de Seguro de Vida.

3.- Por la suma de **\$105.702.00 M/Cte.**, correspondiente al valor del capital de la cuota No. 02 vencida el 22 de enero de 2021, más la suma de **\$86.977.00 M/Cte.**, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados liquidados desde el 22 de diciembre de 2020 al 21 de enero de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 23 de enero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

- Por la suma de **\$2.276.00 M/Cte.**, por concepto de Seguro de Vida.

4.- Por la suma de **\$107.567.00 M/Cte.**, correspondiente al valor del capital de la cuota No. 03 vencida el 22 de febrero de 2021, más la suma de **\$85.160.00 M/Cte.**, por concepto

de los intereses corrientes causados y no pagados liquidados desde el 22 de enero al 21 de febrero de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 23 de febrero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

- Por la suma de **\$2.229.00 M/Cte.**, por concepto de Seguro de Vida.

**5.-** Por la suma de **\$109.465.00 M/Cte.**, correspondiente al valor del capital de la cuota No. 04 vencida el 22 de marzo de 2021, más la suma de **\$83.311.00 M/Cte.**, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados liquidados desde el 22 de febrero al 21 de marzo de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 23 de marzo de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

- Por la suma de **\$2.180.00 M/Cte.**, por concepto de Seguro de Vida.

**6.-** Por la suma de **\$111.396.00 M/Cte.**, correspondiente al valor del capital de la cuota No. 05 vencida el 22 de abril de 2021, más la suma de **\$81.428.00 M/Cte.**, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados liquidados desde el 22 de marzo al 21 de abril de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 23 de abril de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

- Por la suma de **\$2.131.00 M/Cte.**, por concepto de Seguro de Vida.

**7.-** Por la suma de **\$113.362.00 M/Cte.**, correspondiente al valor del capital de la cuota No. 06 vencida el 22 de mayo de 2021, más la suma de **\$79.513.00 M/Cte.**, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados liquidados desde el 22 de abril al 21 de mayo de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 23 de mayo de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

- Por la suma de **\$2.081.00 M/Cte.**, por concepto de Seguro de Vida.

**8.-** Por la suma de **\$115.362.00 M/Cte.**, correspondiente al valor del capital de la cuota No. 07 vencida el 22 de junio de 2021, más la suma de **\$77.564.00 M/Cte.**, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados liquidados desde el 22 de mayo al 21 de junio de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 23 de junio de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

- Por la suma de **\$2.030.00 M/Cte.**, por concepto de Seguro de Vida.

**9.-** Por la suma de **\$117.397.00 M/Cte.**, correspondiente al valor del capital de la cuota No. 08 vencida el 22 de julio de 2021, más la suma de **\$75.580.00 M/Cte.**, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados liquidados desde el 22 de junio al 21 de julio de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 23 de julio de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

- Por la suma de **\$1.978.00 M/Cte.**, por concepto de Seguro de Vida.

**10.-** Por la suma de **\$119.469.00 M/Cte.**, correspondiente al valor del capital de la cuota No. 09 vencida el 22 de agosto de 2021, más la suma de **\$73.562.00 M/Cte.**, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados liquidados desde el 22 de julio al 21 de agosto de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 23 de agosto de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

- Por la suma de **\$1.925.00 M/Cte.**, por concepto de Seguro de Vida.

**11.-** Por la suma de **\$121.576.00 M/Cte.**, correspondiente al valor del capital de la cuota No. 10 vencida el 22 de septiembre de 2021, más la suma de **\$71.508.00 M/Cte.**, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados liquidados desde el 22 de agosto al 21 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 23 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

- Por la suma de **\$1.872.00 M/Cte.**, por concepto de Seguro de Vida.

**12.-** Por la suma de **\$123.722.00 M/Cte.**, correspondiente al valor del capital de la cuota No. 11 vencida el 22 de octubre de 2021, más la suma de **\$69.417.00 M/Cte.**, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados liquidados desde el 22 de septiembre al 21 de octubre de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 23 de octubre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

- Por la suma de **\$1.817.00 M/Cte.**, por concepto de Seguro de Vida.

**13.-** Por la suma de **\$125.904.00 M/Cte.**, correspondiente al valor del capital de la cuota No. 12 vencida el 22 de noviembre de 2021, más la suma de **\$67.290.00 M/Cte.**, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados liquidados desde el 22 de octubre al 21 de noviembre de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 23 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

- Por la suma de **\$1.761.00 M/Cte.**, por concepto de Seguro de Vida.

**B.-** Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**C.- ORDENAR** a la demandada (a) (os) **JENNIFER CHARRY CASALLAS**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

**D.- DISPONER** la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **JENNIFER CHARRY CASALLAS**, conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**E.- RECONOCER** personería a la **Abogada NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, titular de la tarjeta profesional 263.084 expedida por el C. S. J., según los términos del poder a ella otorgado, profesional que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 71 del Cód. P. Civil durante el trámite del proceso.

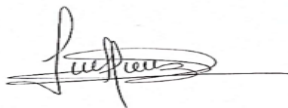
**NOTIFIQUESE.**



**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 20 de enero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días\_\_\_\_\_.

SECRETARIO





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co*

---

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**  
**DEMANDADA: MILADY PALOMINO FIERRO**  
**RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00006-00**

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, por reunir las exigencias de los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, y el artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ibídem. En consecuencia, esta agencia judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en pretensiones acumuladas a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. identificado con NIT. 900.168.231-1 contra MILADY PALOMINO FIERRO identificado con cédula de ciudadanía número 1.079.180.831, quién(es) deben(rán) cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré número 80000052981:

Por la suma de nueve millones quinientos cincuenta mil doscientos veintisiete (\$9.550.227) por concepto de capital adeudado. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 08 de octubre de 2021 hasta el pago de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** al demandado(s) contra MILADY PALOMINO FIERRO identificado con cédula de ciudadanía número 1.079.180.831, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

**TERCERO: DISPONER** la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado(s) contra MILADY PALOMINO FIERRO identificado con cédula de ciudadanía número 1.079.180.831, conforme lo preceptúa el art. 290 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 los demandados y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar a CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ Identificado(a) con cédula de ciudadanía número



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

1.088.251.495 y Tarjeta Profesional 178.921 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en nombre y representación del demandante, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase



**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva **20 de enero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **002** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

|                    |                                                  |
|--------------------|--------------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | <b>EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA</b>      |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.</b> |
| <b>DEMANDADA:</b>  | <b>HASBLEIDY ALVARADO BARREIRO</b>               |
| <b>RADICACIÓN:</b> | <b>41-001-41-89-005-2022-00008-00</b>            |

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por el **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, identificado con NIT No. 860.034.594-1, se evidencia que ésta reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor de **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, identificado con NIT No. 860.034.594-1, en contra de la señora **HASBLEIDY ALVARADO BARREIRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.178.890, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

#### **PAGARÉ 4831601788684274**

- Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$486.776,00) M/cte**, por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 6 de noviembre de 2021 hasta cuando se efectúe el pago total.

#### **PAGARÉ 5416590757108003**

- Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$457.642,00) M/cte**, por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 6 de noviembre de 2021 hasta cuando se efectúe el pago total.

#### **PAGARÉ 627410003925**

- Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON 02/100 MONEDA CORRIENTE (\$27.139.454.02) M/cte**, por concepto de capital adeudado, más la suma de **DOS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON 25/100 M/cte (\$2.117.296.25) M/cte** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 5 de junio de 2021 hasta el 5 de noviembre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 6 de noviembre de 2021 hasta cuando se efectúe el pago total.

**SEGUNDO:** Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**TERCERO: ORDENAR** a la demandada **HASBLEIDY ALVARADO BARREIRO**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

**CUARTO: DISPONER** la notificación de este interlocutorio a la demandada **HASBLEIDY ALVARADO BARREIRO**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Cód. General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No 7.699.039, portador de la Tarjeta profesional No. 102.611 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 20 de enero de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA